



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTROL DE LEGALIDAD - DECLARA NULIDAD - INADMITE DEMANDA							
FECHA	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00483	00
DEMANDANTE	GABRIEL ESTEBAN BARRERA CARDONA						
DEMANDADAS	EXPENDIO DE CARNES BELL Y ESTRADA LTDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNST FRIEDERICH BELL LANGGUTH y ESTHER ANGÉLICA ESTRADA DE BELL						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Por auto del 25 de enero de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante comunicación remita por el abogado GUSTAVO AMAYA YEPES donde informa sobre la existencia de proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad bajo el radicado 050013110006-2021-00534-00 y los herederos determinados del señor ERNST FRIEDERICH BELL LANGGUTH y la señora ESTHER ANGÉLICA ESTRADA GONZÁLEZ allí reconocidos.

En mérito de ello, se requirió a la parte demandante para que realizara las solicitudes que a bien tuviera en pro de integrar el contradictorio con aquellos sujetos sobre los cuales deba extenderse los efectos jurídicos de la sentencia; sin embargo, a la fecha la parte activa ha guardado absoluto silencio.

Así las cosas, el Juzgado procede a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de que adolece el proceso, acorde con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y el artículo 48 del C.P. del T. y SS, que consagra como poderes del Juez: *“El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*, a fin de prever posibles nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Cita el artículo 87 del Código General del Proceso: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. (...)

Ahora bien, respecto de las nulidades procesales; se tiene que las mismas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Indica el numeral 4 del artículo 133 que: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”; a su vez, el numeral 8 del mismo articulado requiere que es causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Por lo anterior, la presente demanda laboral debe dirigirse contra el señor Karl Bell y la señora Helga Schell Bell en calidad de herederos determinados de los causantes Ernst Friederich Bell Langguth y Esther Angélica Estrada De Bell; contra sus herederos indeterminados y contra la Sociedad Expendio de Carnes Bell y Estrada Ltda.

En este orden, hay entidad suficiente para declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de noviembre de 2022; en consecuencia, sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- a. Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión que a la fecha se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín con radicado 050013110006-2021-00534-00; esto es contra:

Karl Bell y Helga Schell Bell en calidad de herederos determinados de los causantes Ernst Friederich Bell Langguth y Esther Angélica Estrada De Bell; contra los **herederos indeterminados** de Ernst Friederich Bell Langguth y Esther Angélica Estrada De Bell y contra la **Sociedad Expendio de Carnes Bell y Estrada Ltda.**

P.A.

- b. De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2023 deberá remitir copia de la demanda principal, auto inadmisorio y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de los herederos determinados y allegar la respectiva constancia; para el efecto TENGANSÉ en cuenta los siguientes canales digitales:

Karl Bell: bell.karl@web.de
Helga Schell Bell: helgaschell@web.de

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA portador de la T.P. No. 97.268 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ac5e4d7d99842d8f04ed92600c298cd8177c705544cdc1354ede48d51b94b5

Documento generado en 17/05/2023 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>